

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecinueve de julio del dos mil dieciséis.

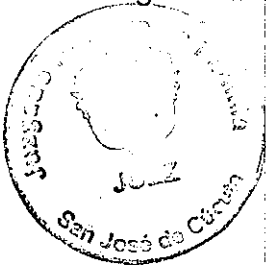
Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante señora MARIA ALEJANDRA RAMIREZ PARADA, en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que el proceso que aquí se tramitó correspondió a fijación de alimentos, el cual se terminó y archivo por auto de fecha 30 de junio del 2015, por haber caído el mismo en abandono por más de un año, dándole cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso, esto es que el proceso ha permanecido sin actuación alguna, lo que permitió, para ese momento la aplicación del desistimiento tácito.

Igualmente se observar que la demanda y los anexos fueron entregados, por lo que no se hará pronunciamiento alguno a lo solicitado.

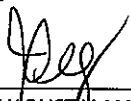
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>04 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>110</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la señora Curadora del Interdicto y visto a folio 580 y 581, se procede a agregar al expediente y tener en cuenta el examen médico del Interdicto.

Así mismo, de acuerdo a la solicitud de la señora Curadora de la no asignación de Contador para la revisión del informe de cuentas, la misma no es procedente, por cuanto la señora Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia, considera que sí es necesario la designación del Perito Contador por parte del Juzgado.

En cuanto a lo mencionado por la Curadora respecto a la Visita Social y teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la fecha no la ha realizado, se procede llevar a cabo la visita social al lugar de residencia del Interdicto Pedro Gómez Suárez, la cual se realizará por la Auxiliar Judicial Grado IV de este Juzgado. Oficiese.

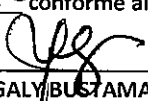
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, <u>04 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>110</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

C. E. C. Rdo. # 00394/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio tres de dos mil diecinueve

Atendiendo la solicitud de cancelación del embargo y secuestro del inmueble distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **260-215265**, ubicado en la calle 17N # 8 A-24 del Barrio Cecilia Castro, Brisas del Paraíso, suscrita por el señor ALVARO GALVAN SANCHEZ demandado en este asunto, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisada la presente actuación procesal se establece que mediante sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre del 2017, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se disolvió la sociedad conyugal y al fecha no se ha solicitado su liquidación.

El artículo 598 del Código General del Proceso, en su numeral 3º señala que las medidas solicitadas en el proceso se mantendrá hasta la ejecutoria de la sentencia pero si como consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial o patrimonial, continuaran vigentes en el proceso de liquidación.

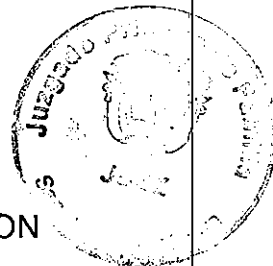
Empero la mismas en su inciso primero señala que si transcurrido dos (2) meses siguiente a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán de oficio las medidas cautelares.

Por lo anterior y establecido que ha pasado año y siete meses des que se disolvió la sociedad conyugal sin que se continuar con el trámite de la sociedad conyugal y ante la solicitud del demandado, se accederá a levantar la medida que pesa sobre el bien inmueble ya mencionado. Oficio al señor registrador de instrumentos públicos para la cancelación del embargo y secuestro decretado

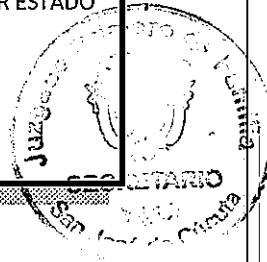
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>04 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>110</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.

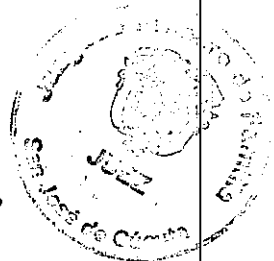
Atendiendo el anterior escrito presentado por la parte demandante visto al folio 39 se Dispone:

Accedese a lo solicitado y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha quince de enero del corriente año, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 10:00 de la mañana del día 17 de julio del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores MADELEINY AREVALO SUESCUN, ERNESTO TORRES BARRERA, EDGAR EDUARDO SEPULVEDA y menor EVELIN SAINETH TORRES AREVALO. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

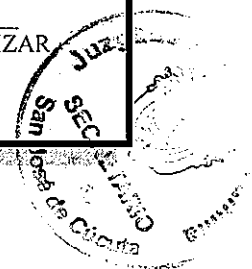
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 110 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.-

Rdo. # 00185-2018 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Parte Demandante, se dispone:

Reiterar el Oficio No.00245 del 10 de mayo del presente año, enviado a la Empresa de Telefonía CLARO (antes Comcel) ubicada en la Avenida Gran Colombia No.9E-120 Lote 2 de la ciudad de Cúcuta en su condición de arrendataria del lote ubicado en la avenida 15 esquina Calle 18 No.14-76 Barrio La Libertad, de propiedad del señor FREDY MANUEL ACOSTA REYES C.C.91.435.887

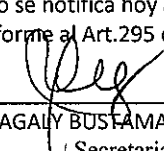
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

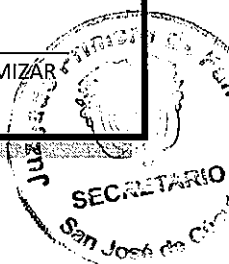
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Anita V.V.



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>04 JUL 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>110</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.

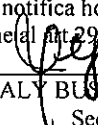
Atendiendo el escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante visible al folio 43 se dispone nuevamente oficiarse a la Administradora de casos grupo de genética Dirección Regional del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, para que con carácter urgente envíe con destino este juzgado los resultados del examen de genética practicado a las partes en este proceso el pasado 14 de noviembre del 2018, y solicitados mediante oficio 158 del 1 de noviembre del 2018.

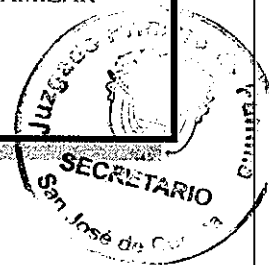
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 110 conforme al art 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.

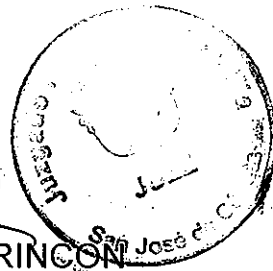
Atendiendo el anterior escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante en donde se permite allegar certificación sobre la inasistencia por parte del demandado a la prueba de genética visto a los folios 36 y 37 se Dispone:

Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha catorce de enero del corriente año, y por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese la hora de las 8:30 de la mañana del día 31 de julio del 2019, a fin de llevar a cabo la practica del exámen de genética a los señores CAROLINA CEPEDA SOTO, WILLIAM MORENO y menor JHOJAN STEVEN CEPEDA SOTO. Elabórese el respectivo formato. Cítese telegráficamente.

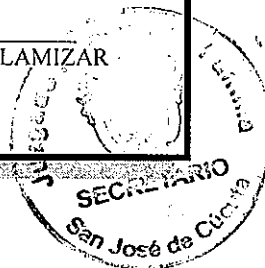
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 110 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.

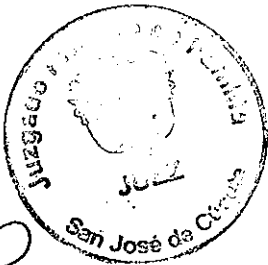
Visto el anterior informe secretarial obrante al folio 42 se
Dispone:

Requírase a la parte demandante a efecto de que allegue el
acta de aviso debidamente cotejada y sellada conforme lo
contempla el Artículo 292 del C.G. del P.

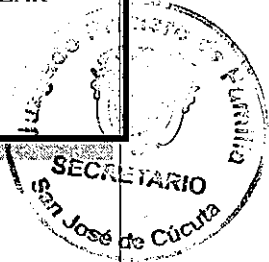
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>07/07/2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>110</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
<u>Neira Magaly Bustamante Villamizar</u>	
Secretaria	



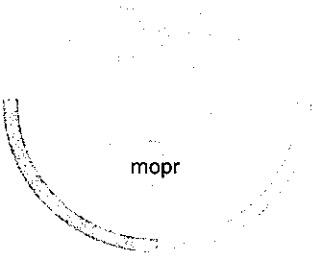
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.

Se accede a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial del demandado, señor ALVARO ENRIQUE PEREZ CHACON, y se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del mencionado señor, al defensor Público doctor JAIRO ROZO FERNANDEZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



[Faint handwritten text and lines]



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

04 JUL 2019

San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por

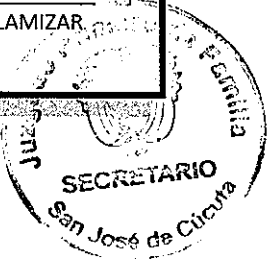
ESTADO No. 110 conforme al art. 295 del C.G. del

P.



NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de julio del dos mil diecinueve.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la señora ERIKA JULIETH ESPITIA ALVAREZ, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 05 de junio del 2019, notificado por estado el día 06 de junio del mismo año, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Para lo anterior se tiene que mediante escrito presentado el 11 de junio hogano, la memorialista manifiesta al despacho que dentro del expediente a folio 5 y 6 del mismo, se encuentra el acta de conciliación fracasada de la Cámara de Comercio, agotando el requisito de procedibilidad, aportado dentro de la demanda inicial, siendo un error involuntario del despacho, y solicita tener en cuenta dicha acta y admitir la demanda de la referencia.

Que constatado lo anterior, el funcionario al revisar la demanda con sus anexos, observa que efectivamente se allego la copia de la diligencia de audiencia extraprocesal como requisito de procedibilidad vistos a folios 5 y 6 del plenario.

CONSIDERACIONES.

Es preciso aclarar que la ley exige en este tipo de procesos el agotamiento del requisito de procedibilidad el cual no es otro que el haber agotado el intento de conciliación, lo cual obviamente tiene el propósito de evitar la congestión de los despachos judiciales, frente a la posibilidad de poder resolver los conflictos por la vía de la conciliación.

No obstante lo anterior, el requisito de procedibilidad se cumplió conforme a la normatividad vigente y se presentó el mismo con los requisitos legales.

Es así que ante lo indicado, se procederá a reponer el proveído materia del recurso en consecuencia se dejara sin efecto el auto recurrido y se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 05 de junio del 2019, el cual se revoca en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por encontrarse las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y Ley 446 de 1998 se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora ERIKA JULIETH ESPITIA ALVAREZ, como representante legal del menor TYLER MAXWEL SMAX CORTES ESPITIA, a través de apoderado judicial y contra el señor LUIS ENRIQUE CORTES.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

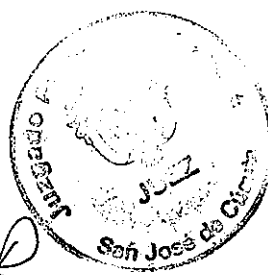
Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

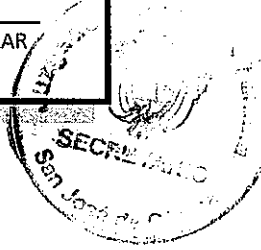
El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	04 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 110 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY JUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de junio del dos mil diecinueve.

En atención al escrito allegado por la demandante señora ALEXANDRA PRATO PRADA, visto a folio 14 al 16, se dispone:
Tómese atenta nota de lo allí comunicado y téngase en cuenta en el momento de tomar decisiones.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

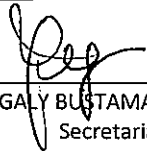




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
04 JUL 2019

San José de Cúcuta, _____

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 110 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMÍZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. Rdo. # 00300/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, julio tres de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARIAL DE HECHO**, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO junto con la constancia secretarial que obra al folio que antecede.

Por auto calendado el dieciocho de junio dieciocho del presente año se inadmitió la demanda en razón de unos defectos que adolecía, por lo que se concedió el término de cinco (5) días a la parte para que se subsanaran.

El señor apoderado judicial presenta escrito con anexos dando por subsanada la demanda, revisado el mismo se establece que se demanda a la señora ALICIA HERNANDES FUENTES que no tiene parentesco consanguíneo con el demandado, pues ella no es heredera del causante. Art. 87 del C.G.P.

Por ello, sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

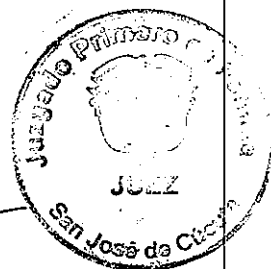
RESUELVE:

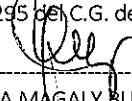
- 1°.) RECHAZAR, la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído
- 2°.) Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°.) EFECTÚENSE, las anotaciones a que haya lugar.

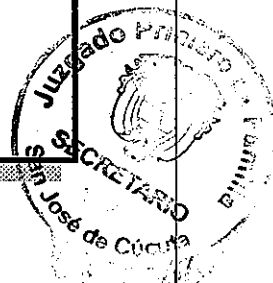
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>04 JUL 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>110</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. --  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, tres de julio de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual el señor ALEXANDER COFLES por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, del señor OLIVERIA COFLES SÁNCHEZ.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Si posee o no bienes, a qué se dedicaba. Así mismo, no se expresa o relaciona el nombre de los familiares que deban ser oídos. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

En el ítem de las notificaciones no se menciona el correo electrónico del demandante. Numeral 10 Art 82 C.G.P

El Poder es insuficiente, no se señala a quien se pretende nombrar como Guardador. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Dentro de los requisitos no se allega el Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la presunta Interdicta señora OLIVERIA COFLES SÁNCHEZ. Artículo 84 C.G.P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

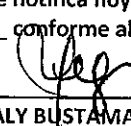
TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, a la **Dra. VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 04 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 110 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria
